

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0713-391062026

Señor
OSWALDO EDALVER AZA
Tel: 3128578086
Vereda San Sebastián
Municipio Pasto

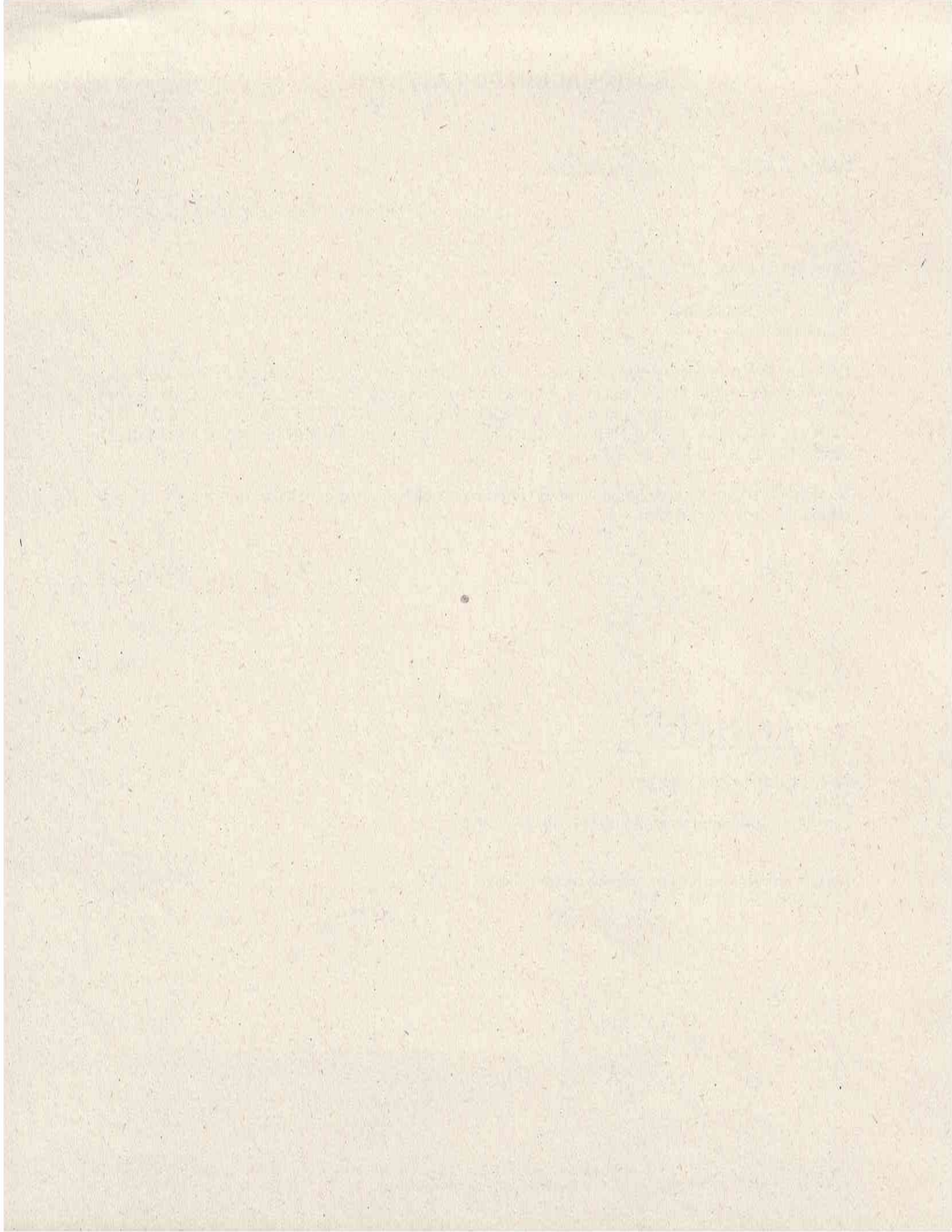
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada de la "RESOLUCION 0710 No.0713-8927 POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" 21 de julio de 2026.

Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada- Contralista-Dar Suroccidente
Archivóse en: 0713-039-003-022-2026





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - - 8927 DE 2026

(21 JUL 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

i. ANTECEDENTES

Que, conforme a la información suministrada por la Policía Nacional, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, llevaron a cabo concepto técnico en el cual se evidenció que el señor OSWALDO EDALVER AZA CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía 87.070.365 no contaba con los permisos exigidos para la movilización de material forestal, específicamente flora maderable y carbón vegetal, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, en el citado expediente se encuentra anexo el concepto técnico de fecha 06 de noviembre de 2025, rendido por personal técnico de la Corporación del cual se extrae:

“(…)

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Señor OSWALDO EDALVER AZA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365 de Pasto

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a la incautación de madera realizado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099708 y puesto en conocimiento de la DAR Suroccidente.

7. LOCALIZACIÓN:

El procedimiento se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional en la calle 8 No. 36-15, sector Menga, corregimiento Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante el radicado CVC No. 972972025, el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales – MECAL remitió a esta Corporación el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0099708.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-01-8927 DE 2026

21 JUL 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

De acuerdo con la información consignada en dicho documento, el día 17 de septiembre de 2025, integrantes de la Policía Nacional realizaron la incautación de tres punto ochenta y un metros cúbicos (3,81 m³) de material maderable correspondiente a la especie Sajo (*Camphosperma panamense*), en jurisdicción del municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales

ARTÍCULO 195. "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

ARTÍCULO 224. "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización.* Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0099708, el día 17 de septiembre de 2025, unidades de la Policía Nacional realizaron la incautación, en jurisdicción del municipio de Yumbo (Valle del Cauca), de tres puntos ochenta y un metros cúbicos (3,81 m³) de material maderable correspondiente a la especie Sajo (*Camphosperma panamense*).

El decomiso se efectuó al señor OSWALDO EDALVER AZA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365 de Pasto, debido a la movilización de productos forestales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8927 DE 2026

(121 JUL 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional (SUN), documento obligatorio expedido por la autoridad ambiental competente para amparar el transporte de madera en el territorio nacional.

La situación fue informada oficialmente a la CVC mediante el radicado No. 972972025 del 19 de septiembre de 2025.

Una vez la Corporación conoció del procedimiento policial, se adelantó la recepción formal del material vegetal incautado, el cual quedó bajo custodia en las instalaciones auxiliares de la CVC, específicamente en la sección 41.



Fotos 1-2. Material incautado y recibido en las instalaciones auxiliares de la CVC

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Teniendo en cuenta que el decomiso del material maderable se efectuó en la vía pública del municipio de Yumbo, no es posible determinar condicionantes o determinantes ambientales asociados a un sitio específico, dado que la actividad objeto de control (movilización de madera sin Salvoconducto Único Nacional) no se desarrolló en un predio o área de aprovechamiento, sino durante el transporte del producto forestal.

En consecuencia, no se dispone de información que permita establecer características ambientales del lugar de origen o de un punto geográfico particular relacionado con la intervención forestal.

12. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, las personas encontradas en flagrancia no contaban con los permisos exigidos para la movilización inicial del material forestal, específicamente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 071371 - - 8,927 DE 2026

(21 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- Salvoconducto para la movilización de flora maderable y carbón vegetal, requerido conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual compila la normatividad ambiental vigente y establece que la movilización de productos forestales solamente puede realizarse amparada por el Salvoconducto Único Nacional (SUN) expedido por la autoridad ambiental competente.

Ante la ausencia de este documento obligatorio, el procedimiento de incautación y decomiso se efectuó conforme a las disposiciones legales en materia de control al tráfico ilegal de productos forestales.

Se anexa al presente documento el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099708, así como el radicado CVC No. 972972025 del 19 de septiembre de 2025, mediante los cuales se formalizó la información relacionada con la inmovilización y entrega del material incautado.

(...) "hasta aquí el informe de visita"

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 892 DE 2026

(121 JUL 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...).”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- -- 8927 DE 2026

(21 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, conforme fue expuesto palabras arriba el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-~~712~~ - - 8927 DE 2026

(21 JUL 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 tratan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que, en el marco de la imposición de medidas preventivas en situaciones de flagrancia, por parte de las distintas autoridades competentes la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- *11.11.2026* DE 2026
(*21 JUL 2026*)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **ME** - - 8827 DE 2026

21 JUL 2026

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a analizar los elementos normativos que permitan la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

Que, en lo que respecta a los requisitos que debe contener el acta de imposición de la medida preventiva, se evidencia que aquella mediante la cual se ordenó la aprehensión de fauna, incorpora los elementos necesarios para la individualización del sujeto destinatario de la medida, la identificación de la medida impuesta, así como la determinación del lugar, fecha y hora de los hechos; adicionalmente, se encuentra acreditada la competencia del funcionario actuante y de la autoridad competente para su imposición.

No obstante, al confrontar la fecha de imposición de la medida preventiva con la del presente acto administrativo que pretende su legalización, se advierte la configuración de un escenario de congestión administrativa, en virtud del cual ha transcurrido un término superior a los tres (3) días hábiles previstos en la norma para su legalización.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **15** - - **8927** DE 2026

(21 III 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho procederá a imponer de oficio la medida de aprehensión preventiva mediante el presente acto administrativo.

"ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

Que la conducta adelantada por el señor OSWALDO EDALVER AZA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365, consistente en la movilización de material forestal, específicamente flora maderable y carbón vegetal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) expedido por la autoridad ambiental competente, configura una presunta vulneración a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, las cuales se desarrollarán a continuación.

Que el decreto 2811 DE 1974 establece:

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-  - - 8 8 2 7 DE 2026

(21 JUL 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las
precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
(...)*

ARTÍCULO 195.- *Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales,
silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.*

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o
comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente
Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se
podrán establecer excepciones.*

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1: Definiciones (...)

- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no
maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la
obtención hasta momento su transformación.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. “Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que
pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre
ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación
competente, una solicitud que contenga: (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario
de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un
salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios
de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país,
hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la
obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan
los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará
lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. *Los productos forestales maderables
y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras
rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-~~11~~ - - 8 9 2 7 DE 2026

(12 1 JUL 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

aislados, podrán comercializarse.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el inicio del proceso sancionatorio podrá adelantarse de oficio. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, la Corporación cuenta con los elementos para apertura proceso sancionatorio contra el señor OSWALDO EDALVER AZA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365. En consecuencia, se hace necesario verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, ante una presunta afectación a los recursos naturales y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con las modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8 0 2 7 DE 2026

(21 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 06 de noviembre de 2025 los documentos contenidos en el mismo, así como los demás que reposen en el expediente codificado bajo el No. 0713-039-002-022-2026

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.070.365, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de material forestal, específicamente flora maderable y carbón vegetal, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) expedido por la autoridad ambiental competente, conforme a lo evidenciado en el informe de visita de fecha 06 de noviembre de 2026, realizado en la calle 8 No. 36-15, sector Menga, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo (Valle del Cauca).





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **11. - - 8 5 2 7** DE 2026

(21 JUL 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Parágrafo primero: Advertir al presunto infractor que la medida preventiva aquí impuesta no constituye una sanción a priori, sino que responde a un objeto de prevención transitorio y de efecto inmediato.

Parágrafo segundo: La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez se determine la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación.

SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No: 87.070.365, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental obran como pruebas el informe de visita del 15 de febrero del 2026.

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. Informar al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Informar al investigado que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto(a) infractor(a), acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. Informar al investigado, si de los hechos materia de investigación, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor Oswaldo Edalver Aza Calderón o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-  - - 8927 DE 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental-Agraria-Minero-Energético del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 21 JUL 2026

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Nohelia Franco Herrada – Contratista- DAR Suroccidente 
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado- DAR Suroccidente 
Abel David Montes de Oca Reyes – Coordinador UGC Yumbo 

Archívese en el expediente: 0713-039-003-022-2026

